Buletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Y Canarias à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el dia que termina la inserción de la promulgación el dia que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su

encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.* categoría, 30 pesetas.—2.* categoría, 25.—3.* categoría, 20.—4.* categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión ael importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 13 le Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 218.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de los pueblos de San Cebrián de Buenamadre (Valbuena), Dehesa de Espinosilla (Astudillo), Meneses, Olmos de Pisuerga, Villosilla, Calzadilla de la Cueza, Arbejal y Respenda de la Peña, según me comunica el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, á propuesta de dicho funcionario y en cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento de Epizootias, lo hago presente por medio del Boletin Oficial para que llegando á conocimiente de los pueblos limitrofes se abstengan de aproximarse con sus ganados al terreno de la zona infecta y de la sospechosa.

Al mismo tiempo se precisa la adopción de las medidas sanitarias si-guientes:

1.ª Aislamiento riguroso de las

invadidas ó sospechosas ó sea de los animales de la misma especie que hayan estado en contacto con aquéllos, señalándoles terreno y abrevadero, así como vía para entrada y salida, de acuerdo siempre con la Junta local de ganaderos.

2.ª Prohibición de exportación de ganados invedidos y sospechosos.

3. Vigilancia y destrucción de los cadáveres ocasionados por la enfermedad.

4. Empadronamiento y marca de invadidos y sospechosos.

5.ª Que los ganados de la misma especie no comprendidos en los dos grupos indicados que tuvieran que salir del término municipal debe ir provisto su conductor de una guía sanitaria que extenderá, prévio reconocimiento, el Inspector municipal y con el V.º B.º de la Alcaldía.

Queda hecha con la presente circular la declaración oficial de esta epizootia, debiendo servir de precedente para los casos análogos de esta ú otra enfermedad contagiosa.

Palencia 13 de Septiembre de 1915.

El Gobernador, El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NUM. 219.

Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales.

La recaudación, administración y distribución de los fondos municipales confiada á los Ayuntamientos por el art. 154 de su ley Orgánica, tienen su fiel reflejo en las cuentas municipales que todos los años deben formar, tramitar y presentar á la aprobación superior en justo acatamiento á los preceptos de los artículos 160 al 165 de referida ley; por la cuenta municipal se llega al conocimiento exacto de si los fondos fueron desti-

nados á cubrir las atenciones para las que préviamente hubieren sido consignados y si en la recaudación de los ingresos se empleó ó nó la debida diligencia; en una palabra, si aquellos funcionarios durante el período de su gestión administrativa respondieron leal y honradamente á tan delicada misión.

Convencido este Gobierno de la gran importancia que entraña el que este servicio se cumpla en la época determinada por la Ley, todos los años ha recordado á sus Ayuntamientos tal obligación, y si bien es cierto que muchos, celosos cumplidores del deber impuesto, puntualmente presentaron sus cuentas, hay otros que no han presentado las de 1914 y algunos que se encuentran en descubierto también por las de años anteriores al citado. Decidido á que este servicio quede del todo normalizado en un plazo breve, he dispuesto requerir por esta Circular á todos los Ayuntamientos de la provincia que estén en descubierto por la rendición de una ó más cuentas para que las presenten todas debidamente tramitadas en este Gobierno en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de esta Circular en el Bolerin Ofi-CIAL, pues pasado este plazo sin que lo verifiquen, procederé al nombramiento de Comisionados que pasen á formarlas de oficio con dietas á cargo de los cuentadantes responsables, de conformidad con lo estatuído en la instrucción primera de la Real orden de 25 de Enero de 1905.

Confío en que los Alcaldes, Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos á quienes esta Circular interesa, penetrados de la importancia del servicio que en ella se recuerda, secundarán mis propósitos, evitándome así el disgusto de tener que emplear el medio coercitivo de que antes se hacen moneión

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de esta Circular á los Ayuntamientos en la primera sesión ordinaria que celebren y tendrán especial cuidado de comunicarme el día en que se convoque á las Juntas municipales para

la censura y aprobación de predichas cuentas.

Palencia 13 de Septiembre de 1915.

El Gobernador, El Vizconde de San Javier.

Servicio agronómico.

Vias pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de caracter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que dicha operación y el amojonamiento simultaneo de las que discurren por el término municipal de Arconada den . principio el dia 12 del próximo mes de Octubre á las nueve de su mañana por el sitio ó pago denominado Alto de la Pedrera, continuando al terminar los trabajos en este término al amojonamiento y levantamiento del plano correspondiente por el término de Villaherreros, ateniendose para este último á lo convenido y pactado entre aquel Ayuntamiento y la Asociación general de Ganaderos del Reino tal y como consta en el acta levantada al efecto en 14 de Junio de 1864, debiendo los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la via pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la via atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecta.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifi-

quen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas o reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representada por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales como Delegado especial, teniendo en cuenta lo que se determina en la Circular número 144, inserta en el Boletin Oficial de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 7 de Septiembre de 1915.

El Gobernador, El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERALpara la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

TÍTULO II.

De la forma y efectos de la inscripción.

ARTÍCULO 50.

En los libros de los Registros de la propiedad se practicarán las siguientes clases de asientos ó inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, extensas ó concisas, principales y de referencia; anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

ARTIOULO 51.

Los asientos de Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas á los Registradores en el título VII de la Ley para verificar la rectificación de los errores cometidos, en los casos y con los requisitos que en el mismo se determinan.

ARTÍCULO 52.

Se entiende por representante legitimo del interesado en una inscripción para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, aquel que con arreglo á derecho deba ó puedan representarle, como el padre o la madre al hijo que esté bajo su potestad, el marido á su mujer, el tutor al pupilo y el mandatario á su mandante, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se considerara mandatario para los efectos de solicitar la inscripción, á quien presente los documentos correspondientes en el Registro con tal ob-

ARTICULO 53.

jeto.

Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la Propiedad no podran presentar ningun documento para su inscripción en el Registro, en concepto de mandatarios de los interesados.

ARTICULO 54.

Para asegurar la inscripción en el caso del parrafo primero del artículo 7.º de la Ley, el Notario ó la Autoridad o funcionario que expida o autorice el título en que se reserve el derecho del tercero, remitira al Registrador los documentos necesarios para-hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos, serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español, diplomático ó consular, remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo, respecto al cobro de sus honorarios, según lo prevenido en el artículo 336 de la Ley. Si debiére pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y no verificará la inscripción hasta haberse efectuado el pago de aquél. .

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador remitirá los documentos al correspondiente, después de extender la inscripción ó el asiento, dando aviso al interesado. En igual forma procederán los demás Registradores hasta el últime.

La remisión de oficio del documento que los Notarios, Autoridades ó Registradores deberán hacer, según los casos expuestos, se verificará por conducto de representante del Ministerio Fiscal, á fin de que éste los presente en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 55.

/ Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, se señalará con el número 1.º la primera cuyo dominio ó posesión se inscriba en cada Ayuntamiento ó Sección, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo.

Dicha numeración se hará siempre

en guarismos.

ARTICULO 56.

Las inscripciones propiamente dichas y cancelaciones relativas á cada finca, se numerarán también por el

orden en que se hicieren.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose un orden rigurosamente alfabético. Si se agotasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen destinado á la numeración de las inscripciones, se escribirá en estos casos: «Anotación (ó cancelación), letra.....»

ARTICULO 57.

Se inscribirán bajo un sólo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al artículo 8.º de la Ley y para los efectos que el mismo expresa, pertènezcan á un solo dueño

o a varios proindiviso:

- 1. Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masias, dehesas, cercados, torres, caserins, granjas, lugares, casales, cabañas, etc., etcétera, que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque no linden entre si ni con el edificio, y con tal de que en este caso haya unidad orgánica de explotación ó se trate de un edificio de importancia al cual estén subordinadas las fincas d construcciones.
- 2.º Toda finca urbana, dentro de poblado, aunque se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.
 - 3.º Todo edificio ó albergue si-

tuado fuera de poblado con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomares, etc.

4.º Las piezas de tierra colindantes, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ú origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

5.º Las concesiones administrativas, salvo que se refieran á otras fincas y sean accesorias de ellas.

6.º Toda explotación agricola ó industrial situada dentro de un perimetro determinado ó que forme un cuerpo de bienes unidos ó dependientes entre si.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, aun cuando las propiedades se hallen enclavadas en diferentes Secciones, Ayuntamientos o Registros, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 de este Reglamento, y se entiende sin perjuicio de las inscripciones especiales á que se refieren los cuatro últimos párrafos del artículo 8.º de la Ley.

ARTICULO 58.

Cuando en el título presentado se forme una finca de dos ó más, ó se segregue parte de alguna, con el objeto de constituir un derecho real sobre la nueva finca, se hará una sola inscripción comprensiva de la finca agrupada ó segregada y de la hipoteca ó derecho real que se constituya sobre la misma.

ARTÍCULO 59.

En el caso de que se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua con referencia á la nue-

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones relativas al dominio de las fincas que se reunan. Tanto en este caso como en el del párrafo anterior, se expresará en la nueva inscripción la procedencia de las fincas, así como los gravámenes que tuvieren con anterioridad.

Cuando se segregue parte de una finca inscrita para unirla á otra igualmente inscrita cuya extensión represente, por lo menos, el quintuplo de la parte segregada, se hara la oportuna en ambas inscripciones sin alterar la numeración.

ARTÍCULO 60.

Siempre que se segregue parte de una finca para unirla á otra ó formar una nueva, deberá expresarse en la escritura la cabida total y la parte segregada. Si no constare en la inscripción la cabida total, deberá expresarse ésta en la nota marginal de segregación.

ARTICULO 61.

Las inscripciones extensas, á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, contendrán los requisitos especiales que para cada una de ellas determina este Reglamento, y se practicarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se determinará expresando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la localidad.

2. La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago ó partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido el-

lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de las fincas colindantes. y cualquier circunstancia que impida confundir con otra la finca que se inscribe, como el nombre propio, si lo tuviere.

En los casos de los números 1.º y 6.º del artículo 57 de este Reglamen to, bastará expresar los linderos de cada trozo ó porción si no estuvieren

dentro de un perímetro. 3. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen; el nombre de la calle ó lugar; el número, si la tuvieren, y los que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio, si fuere conocido por alguno propio; linderos. por izquierda (entrando), derecha y fondo, y cualquiera circunstancia que sirva para distinguir de otra la finca inscrita. Lo dispuesto en este número no se opone á que las fincas. urbanas, cuyos linderos no pudieron. determinarse en la forma expresada, se designen per los cuatro puntos. cardinales.

4. La medida superficial se expresará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda. también constar la equivalencia á las. medidas del país; y cuando aquélla. no resultare del título se hará men-

ción de esta circunstancia. Cuando los requisitos de los números anteriores constaren ya en inscripciones ó anotaciones precedentes al asiento que se haya de extender, no se repetirán en éste si resultaren conformes con los de los titulos que lo motiven, pero se hará constar la conformidad. En caso de disconformidad se expresarán las diferencias que resultaren entre el Registro y el titulo.

5.ª Las cargas de la finca ó derecho que se inscriba se expresarán relacionando brevemente las que consten del Registro, con referencia al asiento donde aparezcan, é integramente tan sólo las que resulten del título. Cuando respecto á alguna carga no haya conformidad entre lo que conste del Registro y lo que aparezca del título, se consignará la diferen-

6. El nombre, apellidos y estado civil de la persona que transmite & constituye el derecho que se inscribe, se harán constar según aparezcan en el título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, anadir ni quitar ninguna. circunstancia. Se añadirán, si también resultaren del título, la edad, cuando se tratare de un menor, la profesión y el domicilio ó vecindad. Las Corporaciones ó personas jurídicas se designarán por el nombre con que fueren conocidas, expresándose. al mismo tiempo su domicilio y el nombre y circunstancias de la persona que en su representación otorga. el acto ó contrato. Del mismo modo: se harán constar, en sus respectivos lugares, el nombre y circunstancias. de las personas que adquieran el derecho que se inscribe.

7. Se hará constar sucintamente. el titulo de adquisición de la persona. que transfiera el derecho.

La naturaleza del derecho que. se inscriba se expresará con el nombre. que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designara tampoce en la inscripción.

Para dar a conocar la extensión del derecho que deba inscribirsa. se hará mención circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones estableci-

das en aquél.

10. El valor de la finca ó derecho inscrito se designará, si costare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie de cualquiera clase que sea. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto de Derechos reales por medio de tasación, ó si, tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiese capitalizado para el pago de dicho impuesto.

conforme con el título presentado, determinándose la clase de éste, el nombre y residencia del funcionario que lo autoriza y la fecha de su otorgamiento, autorización ó expedición. Cuando proceda, se indicará el legajo en que el documento se archiva.

12. Al día y hora de la presentación del título en el Registro se añadirá el número del asiento y el folio y tomo del «Diario» correspondiente.

13. Cuando los actos ó contratos sujetos á inscripción hayan devengado derechos á favor del Estado, se expresará el importe de éstos y la fecha y el número de la carta de pago. Si estuvieren exentos del pago ó hubierer prescrito la acción administrativa, se consignará asímismo en la inscripción la declaración del funcionario competente.

14. Al final de toda inscripción, y detrás de la firma del Registrador, se expresarán los honorarios devengados por aquélla y la disposición ó el número del Arancel que se haya aplicado.

ARTÍCULO 62.

La inscripción de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole, comprendidas en el articulo 43 de este Reglamento, deberá practicarso en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque, haciendo constar, además de las circunstancias generales de la Ley, en cuanto le sean aplicables, las especiales de mayor importancia que resulten de los pliegos de condiciones generales, particulares y facultativas, ó de los planos, cuadros ó presupuestos que se acompañen.

Estas inscripciones podrán adicionarse ó rectificarse por una nueva
inscripción mediante los documentos en que se acredite el replanteo, la
construcción, suspensión ó recepción
de las obras, las modificaciones de la
concesión y del proyecto debidamente aprobadas, la rescisión de las
contratas, ó cualesquiera otras declaraciones administrativas ó judiciales
que afecten á la existencia ó extensión del derecho inscrito.

ARTICULO 68.

Efectuada la inscripción á que se refiere el artículo anterior en el Registro de la Propiedad correspondiente, se extenderá en los demás Registros, Ayuntamientos ó Secciones cuyo territorio atraviese la obra pública, bajo número especial, un breve amento de referencia en que se conaigne la naturaleza y denominación de la concesión, la fecha del titulo con las particularidades de su autorización, y el libro, folio, número y Registro en que la inscripción principal se haya practicado, tomando estos datos de la certificación expedida al efecto por el Registrador que practicó la inscripción primordial, y que ha de quedar archivada en el último Registro, conservandose en los

demás, donde sea presentada, copia bastante.

ARTICULO 64.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para que produzca efecto contra tercero la expropiación forzosa ó la adquisición por convenios particulares de fincas ó derechos inscritos, será necesaria la cancelación total ó parcial de la respectiva inscripción por medio de notas marginales análogas á las formuladas en el artículo 157.

Serán títulos suficientes para estos efectos las hojas de valoración, actas de posesión ó convenios otorgados por los interesados según el Registro.

Los derechos reales que en cada territorio puedan afectar á entidades públicas ó privadas y que graven á la concesión ó á los terrenos adquiridos, podrán ser inscritos bajo el mismo número que lleve la breve referencia desenvuelta por el artículo 63.

ARTICULO 65.

Los edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantios y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas y derechos reales anejos á los ferrocarriles, canales y demás obras públicas, que, por no estar directa y exclusivamente destinados al servicio público sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 66.

La inscripción de las concesiones mineras se hará, mediante la presentación del título y plano, en el Registro de la Propiedad en cuyo territorio radique la mina, en el libro del Ayuntamiento en que esté situado el punto de partida para las circunstancias siguientes: nombre de la concesión, número del expediente, extensión superficial de aquélla, punto de partida y arrumbamientos del perímetro, substancia ó substancias que han de ser objeto de la explotación, con expresión de la Sección á que pertenezcan, y linderos por los cuatro puntos cardinales, con referencia á las minas colindantes ó á terreno franco y registrable en su caso.

ABTICULO 67.

Si las pertenencias mineras comprendidas en el título de concesión estuvieren situadas en el territorio de dos ó más Registros, se expresará así en la inscripción, sin perjuicio de que prévia presentación en el otro ó en los otros Registros del título ya inscrito, se abra una hoja en el respectivo Ayuntamiento, en la que se extenderá una breve inscripción de referencia á la primordial, haciendo constar el nombre de la mina y su descripción y extensión, tal como resulte del tículo, y el nombre y apellido del concesionario, anadiendo después: «Así consta del titulo expedido por..... en tal fecha, inscrito en el Registro de la Propiedad de..... bajo el número..... inscripción 1., folio.... tomo.... del Ayuntamiento de...... En el caso de que la mina se extienda á territorio de dos ó más. Ayuntamientos de un sólo Registro de la propiedad, además de la inscripción primordial expresada en el artículo 65 de este Reglamento, se harán inscripciones de referencia en los libros de los demás Ayuntamientos en los términos expresados en el artículo anterior.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Recaudación.

DE PALENCIA.

Al publicar en el Bolettin Oficial correspondiente al día de hoy la declaración de responsabilidad de los Ayuntamientos que figuran en descubierto por las cuotas de Contingente provincial, Segunda enseñanza y Conciertos, por olvido involuntario se dejó de consignar lo que adeuda el Ayuntamiento de Autillo de Campos, cuya Corporación se encuentra en descubierto por las cantidades siguientes: 1.167 pesetas de Contingente provincial, 137 de Segunda enseñanza y 124 de Caminos vecinales.

Asimismo el Ayuntamiento de Villalumbroso, en vez de figurar con la cantidad de 55 pesetas de concierto de Contingente, como aparece en el Boletin arriba citado, adeuda 65 pesetas por el concepto de Segunda enseñanza.

Lo que se participa para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 13 de Septiembre de 1915. —El Vicepresidente, César Gusano.

Juzgados.

Torrelaguna.

Don Manuel González Alegré y Ledesma, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Encarnación Ibáñez Revuelta, ocurrida en Montejo de la Sierra el nueve de Agosto último, cuya finada era de cincuenta y dos años de edad, viuda de Eugenio Vidaurre, natural de Carrión de los Condes, la cual no ha dejado sucesión, ignorándose el nombre de sus padres y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y la de Palencia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, presentando á tal fin los documentos necesarios, pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestato que con tal motivo instruyo.

Dado en Torrelaguna á siete de Septiembre de mil novecientos quince.—Manuel G. Alegre.—El Secretario, P. O., Antonio San Miguel.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el segundo trimestre de 1915.

Dia 6 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mauricio Antolin Expósito, asistiendo cinco Sres. Concejales, se colebró la ordinaria de este día en segunda convocatoria; fué aprobada la anterior, dándose lectura de disposi-

ciones oficiales recibidas en la semana.

Se dió conocimiento de una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la 8.ª Región, reclamando á este Ayuntamiento 1.666 pesetas y 30 céntimos, como honorarios por los trabajos de mensura y tasación del monte de la Villa, y otra del Cabo Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, manifestando haber visto con agrado el proceder de la Corporación, concediendo un voto de gracias á la fuerza á sus órdenes por la vigilancia á la población en el invierno último, de las que se dió por enterado el Ayuntamiento.

Acto seguido se procedió al sorteo de dos Vocales asociados de la Junta municipal, siendo designados por su suerte D. Pedro de Vena Tijero y D. Eulogio González López. Fué puesto en conocimiento de la Corporación la aprobación definitiva por la Administración de Propiedades de la provincia del repartimiento girado para cubrir los cupos y recargos de consumos del año actual. Se aprobaron varias cuentas y facturas, acordando se paguen con cargo al presupuesto municipal, de los capítulos y artículos respectivos. Y después de varios ruegos y preguntas de los Senores Concejales, el Sr. Alcalde Presidente levantó la sesión.

Dia 13.

En segunda convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mauricio Antolin Expósito, con asistencia de cinco Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, fué aprobada la anterior, dándose lectura de las disposiciones oficiales y comunicaciones relacionadas con un camino vecinal à Quintanilla de Trigueros; colonización del monte y canalización del arroyo de Valde San Juan. Fué nombrado Recaudador del impuesto de consumos y arbitrios de paja y leña en el año actual D. Santos Caballero Amigo, con el 3 por 100 de premio de recaudación, haciéndose igualmente el nombramiento á favor del mismo de Agente eje-. cutivo con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Se acordó y con el fin de evitar la emigración de obreros y pequeños labradores, solicitar del Exemo. Sr. Presidente de la Junta central de Colonización y repoblación interior, la colonización de parte del terreno del monte de la Villa de estos Propios. Se autorizó al Sr. Alcalde para el numbramiento de Guardas municipales que vigilen los frutos pendientes de los labradores de este término municipal, con el voto en contra del Sr. Villullas Tejedor, levantando aeto seguido la sesión el Sr. Presidente.

Dia 20.

Preside el Sr. Antolin Expósito, asistiendo cinco Sres. Concejales y se celebra la ordinaria de este día en segunda convocatoria; fué leida y aprobada la anterior. Sin disposiciones oficiales en los Boletines recibidos,

Dia 24.

Se celebró la ordinaria de este día bajo la presidencia del Sr. Antolín Expósito, asistiendo mayoría de Señores Concejales; abierta que fué y leída la anterior, fué aprobada por unanimidad; quedó enterada la Corporación de la resolución de reclamaciones hechas por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos á las presentadas por los contribuyentes en el reparto de consumos del año actual.

Se procedió seguidamente al nombramiento de Recaudador de consumos y arbitrios de paja y leña en el año actual, quedando nombrado Don Santos Caballero Amigo, con el voto en contra de los Sres: Nogales, Blas y el Sr. Presidente. Se acuerda aplazar la fiesta del árbol hasta el mes de Noviembre próximo, y después de varios ruegos y preguntas terminó la sesión.

Dia 1.º de Mayo.

No se celebró la ordinaria de este día por falta de asistencia de los Senores Concejales.

Dia 11.

Bajo la presidencia del Sr. Antolín Expósito se celebró en segunda convocatoria la ordinaria de este día, con asistencia de cinco Sres. Concejales; abierta que fué y dada lectura de la anterior, fué aprobada. Se dió conocimiento de las disposiciones oficiales y de una instancia del vecino Filiberto Alonso Amigo, solicitando retracto de varias fincas embargadas á su senor padre Anastasio Alonso por débito á los fondos municipales, acordando se instruya el oportuno expediente con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Junio de 1901, 15 y 23 de Abril y 3 de Mayo de 1904, cumpliéndose para ello lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal. Fueron presentadas las cuentas

municipales del ejercicio de 1914, 1 acordando pasen á informe del Señor Regidor Síndico. Se acordó igualmente contestar al Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la 8.ª Región á su comunicación del 27 de Marzo último, que este Ayuntamiento no puede reconocer su crédito de pesetas 1.666 y 30 centimos por mensura y tasación del monte de la Villa, hasta tanto no sea entregado éste al Ayuntamiento en concepto de dehesa boyal de común aprovechamiento. Fué aprobado el extracto de acuerdos del primer trimestre, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, y después de varios ruegos y preguntas de los Sres. Concejales, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Dia 18.

En segunda convocatoria y presidiendo el Sr. Antolín Expósito, tuvo lugar la ordinaria de este día con la asistencia de dos Sres. Concejales, abierta ésta, fué aprobada la anterior después de su lectura. Quedó enterada la Corporación de los fallos dictados por la Comisión mixta en los expedientes de los mozos del actual reemplazo y anteriores. Presentados por sus cuentadantes los reparos que la Sección respectiva hizo á las cuentas del Municipio y año de 1913, fueron aprobados é informados favorablemente por el Ayuntamiento, acordando su devolución á la Superioridad. No se hizo la distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, facultando al Sr. Alcalde como Ordenador de pagos, haga los más urgentes á medida que se obtenga recaudación, y después de varios ruegos y preguntas de los Sres. Concejales, el Sr. Presidente levantó esta sesión.

Dia 22.

No se celebró la ordinaria de este día por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Dia 1.º de Junio.

En segunda convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mauricio Antolín Expósito, con asistencia de cuatro Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este dia. Abierta que fué y dada lectura de la anterior, fué aprobada de unanimidad, quedando enterada la Corporación de varios fallos de la Comisión mixta de Reclutamiento. Leída que fué una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la 8.ª Región, fecha 20 del actual, quedó pendiente de resolución hasta la sesión próxima. Se acordó el pago de gastos á las Comisiones que se nombren por el Ayuntamiento para ventilar asuntos de éste y tengan que salir fuera del término municipal, á propuesta del Concejal Señor Villullas Tejedor. Se aprobaron varias cuentas, acordando su inmediato pago de los capítulos y artículos respectivos del presupuesto, y después de varios ruegos y preguntas de los Sres. Concejales, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Dia 5.

No se celebró la ordinaria de este día por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Dia 15.

Preside el Sr. Antolin Expósito y con asistencia de los Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día en segunda convocatoria. Abierta que fué y leida la anterior, quedó aprobada. Sin disposiciones oficiales de que dar cuenta, se hizo de la comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la 8.ª Región, fecha 20 de Mayo último, reconociéndole el derecho que tiene à percibir de los fondos municipales de este Ayuntamiento 1.666 pesetas y 30 céntimos, como honorarios por la mensura y tasación del monte de la Villa, acordando la Corporación que esta cantidad se incluya en el próximo presupuesto ordinario que se forme, si para la fecha de su tramitación no se hubiere resuelto el expediente de enajenación de una lámina entregada para el pago del 20 por 100 del monte y esta atención. Fueron desestimadas dos instancias presentadas por Antonio Villullas y Brígida Chacón, reclamando contra la imposición de cuotas en el reparto de consumos, por no haberse presentado durante el plazo de exposición al público. Se acordaron las bases de pago y entrega de fincas á D. Filiberto Alonso Amigo, para el retracto pedido de varias fincas embargadas á su señor padre D. Anastasio Alonso, acordando pase el expediente á la Junta municipal de asociados. Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Dia 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mauricio Antoliu Expósito y asistiendo. un Sr. Concejal, se celebró la ordinaria de este día en segunda convocatoria. Abierta y dada lectura de la anterior, fué aprobada. Cumpliendo lo ordenado por la Administración de Contribuciones en su circular del 12 del actual, Boletin Oficial número 137, se formó la terna para la renovación de la mitad de los Vocales que cesan de la Junta pericial, siendo nombrados los del Ayuntamiento y acordando se remita á la Superioridad. Y no teniendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión.

Dia 26.

No se celebró la ordinaria de este día por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para ello.

Dueñas 15 de Julio de 1915.—El Secretario, Perfecto Revilla.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Corporación en sesión del día 21 del actual, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Dueñas 22 de Agosto de 1915.—El Secretario, Perfecto Revilla.—V.º B.º —El Alcalde, Mauricio Antolin.

Villaherreros.

Concedida prórroga para la incorporación á filas por la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia al mozo Pedro Delgado Arconada, número 4 del sorteo del reemplazo de 1912, por acuerdo de 27 de Agosto último, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados, á fin de que puedan ejercitar el recurso de alzada si les conviniere ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, presentando al efecto las correspondientes instancias con sujeción al procedimiento que la vigente ley de Reclutamiento determina.

Villaherreros 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Villabermudo.

Formado por la Comisión de Presupuestos el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en este término municipal en el próximo año de 1916, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince días, á fin de que los vecinos de esta villa puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villabermudo 9 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Jesús Martín.

Revilla de Collazos.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oir reclamaciones.

Revilla de Collazos 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Gumersindo Vega.

Villanueva de Henares.

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1916, prévia censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

Villanueva de Henares 11 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Jacinto Humada.

Anuncios particulares.

BURRO.

El día 3 de Septiembre por la tarde se desmandó uno de dos años y medio, pelo castaño, herrado de las cuatro extremidades, con una raya en el lomo y alzada unas cinco cuartas.

Se ruega á la persona que lo haya recogido lo entregue á su dueño Antonio Martín, calle Mayor antigua, núm. 155.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.